



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20216530002071

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216530002071

Fecha: 08-06-2021

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, D.T.C.H, Magdalena.,

Señores
INDETERMINADOS

Referencia: Comunicación de la Resolución No. 045 del 30 de abril de 2021. Proceso sancionatorio No. 002/11

Cordial saludo,

Mediante Resolución No. 045 del 30 de abril de 2021, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió cesar el procedimiento sancionatorio adelantado contra el señor Tarcisio Gómez, quien no es un presunto infractor determinable de los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2010, en el curso del caño aji dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

Lo anterior, se comunica de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LUZ ELVIRA
ANGARITA
JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Firmado digitalmente
por LUZ ELVIRA
ANGARITA JIMENEZ
Fecha: 2021.06.08
17:32:33 -05'00'


Proyecto SMARZAL



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL CARIBE
Calle 17 No. 4 - 06 centro Santa Marta, Colombia
Teléfono: 4230704 Ext.: 101
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 045

30 de abril de 2021

“Por la cual se cesa un procedimiento y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 del 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

Que mediante auto No. 273 del 30 de agosto de 2011, se abrió indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptaron otras determinaciones.

Que a través de edicto fijado el 15 de septiembre de 2011 y desfijado el 28 del mismo mes y año, se notificó el auto antes mencionado.

Que en el artículo del auto de indagación preliminar se dispuso las siguientes diligencias:

- 1. Citar al señor Adolfo Lora Jiménez representante legal de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria- CORPOICA o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*
- 2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.*

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo cuarto del auto No. 273 del 30 de agosto de 2011, el Director de la Estación Experimental Caribia rindió declaración el día 15 de marzo de 2012.

Que mediante auto No. 110 del 29 de marzo de 2012, se ordenó mantener medida preventiva e iniciar investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor TARCISIO GOMEZ.

Que el contenido del auto antes mencionado fue notificado por edicto el día 30 de agosto de 2012 al señor TARCISIO GOMEZ.

Que el artículo tercero del auto No. 110 del 29 de marzo de 2012 dispuso las siguientes diligencias:

- 1. Realizar inspección ocular y elaboración del correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*
- 2. Citar al señor Tarsicio Gómez para que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*
- 3. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.*

“Por la cual se cesa un procedimiento y se adoptan otras determinaciones”

Que de conformidad con el numeral primero del artículo tercero del auto No. 110 del 29 de marzo de 2012 el Jefe de Área Protegida remite mediante memorando No. 20166730000143 del 11 de febrero de 2016 concepto técnico No. 20146730000223 de fecha 15 de diciembre de 2014.

Que a través de los memorandos 20166530001833, 20166530005243, 20186530001493, 20196530001223, 20196530003743 se solicitó al Jefe de Área Protegida llevar a cabo diligencia de declaración ordenada en el numeral dos del artículo tercero del auto de inicio de investigación, la cual no fue posible su práctica.

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 5° de Ley 1333 de 2009 establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 22 de la misma Ley señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inicio del presente proceso sancionatorio surge de una indagación preliminar la cual de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 *“tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad...”*, sin considerar la norma que podrían existir casos en los cuales no se tuviera en el primer informe de novedad la identificación plena del presunto infractor como es el caso que nos ocupa. Sin embargo, esta Dirección Territorial como la norma no lo establece consideró en aras de asegurar la protección del

“Por la cual se cesa un procedimiento y se adoptan otras determinaciones”

medio ambiente, iniciar la investigación contra el señor TARCISIO GOMEZ sin contar con su identificación e individualización.

Ahora bien, en el auto de inicio de investigación se ordenaron diligencias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y lograr en esta etapa procesal la identificación plena del presunto infractor de los hechos ocurridos en el año 2010 en el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, sin embargo, no fue posible su individualización muy a pesar, que el Jefe del Área Protegida, creyó dar con una dirección de un señor TARCISIO GOMEZ, a quien no fue posible notificarlo personalmente del contenido del auto de inicio de investigación.

Por otro lado, muy a pesar que dentro de las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación se contempló la citación a declarar del señor Tarcisio Gómez no fue posible su práctica, diligencia en la que se esperaba compareciera el presunto infractor para ser identificado plenamente.

En este orden, se observa que, de acuerdo a las diligencias practicadas y los documentos anexos al presente proceso sancionatorio, el señor TARCISIO GOMEZ no se encuentra identificado, como tampoco individualizado, por tal motivo, no podríamos imputarle la conducta objeto de la presente investigación ambiental.

Así las cosas, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que del análisis de los hechos y las diligencias practicadas se pudo determinar la existencia de una de las causales de cesación del procedimiento señaladas en artículo 9 de la ley 1333 de 2009, numeral tercero: *“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”*, toda vez que al señor TARCISIO GOMEZ no podríamos imputarle una conducta por acción u omisión en la violación a las disposiciones ambientales vigentes.

En este orden de ideas, se observa que el señor TARCISIO GOMEZ no es un presunto infractor determinable de los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2010, en el curso del caño ají dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta y por ende la conducta investigada no puede ser imputada a INDETERMINADA persona, encontrando esta Dirección configurada la causal tercera del artículo noveno de la ley 1333 de 2009.

Que de igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“Artículo 23.- Cesación de procedimiento: Cuando aparezca demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Ahora bien, con fundamento en el precitado artículo, estando en la etapa procesal para declarar la cesación y configurada la causal tercera del artículo 9 de la mencionada Ley, esta Dirección ordenará cesar el procedimiento sancionatorio

"Por la cual se cesa un procedimiento y se adoptan otras determinaciones"

ambiental al señor TARCISIO GOMEZ y ordenará el archivo de la presente investigación administrativa de carácter ambiental iniciada por los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2010, en el curso del caño ají dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

Por lo anterior, esta Dirección comunicará el contenido de la presente resolución a INDETERMINADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor TARSICIO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte del presente proceso sancionatorio los siguientes documentos:

1. Auto No. 155 del 4 de abril de 2011
2. Auto No. 273 del 30 de agosto de 2011.
3. Diligencia de Testimonio de fecha 15 de marzo de 2012.
4. Informe de Control y Vigilancia del 8 al 10 de febrero de 2012.
5. Registro Fotográfico.
6. Concepto Técnico

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Comunicar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código de Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar el archivo de la presente investigación una vez quede en firme el presente acto administrativo y se hayan cumplido las diligencias ordenadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los treinta (30) días del mes de abril de 2021.

LUZ ELVIRA
ANGARITA
JIMENEZ
LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Firmado digitalmente
por LUZ ELVIRA
ANGARITA JIMENEZ
Fecha: 2021.04.30
18:26:20 -05'00'

“Por la cual se cesa un procedimiento y se adoptan otras determinaciones”

 Proyectó: Shirley Marzal Pasos